

EE5-01259

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

MARZO - ABRIL 1981

2a. Etapa - No.14

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 14

Año 1981

TABLA DE CONTENIDO

	Pág. No.
PRESENTACION.	5
LEY 42 DEL 29 de Diciembre de 1980, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones.	9
DECRETO No. 50 del 14 de Enero de 1981, por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones.	13
DECRETO No. 334 del 11 de Febrero de 1981, por el cual se adiciona el decreto extraordinario No. 50 de Enero 14 de 1981.	21
DECRETO No. 244 del 2 de Febrero de 1981, por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.	23
DECRETO No. 276 del 9 de Febrero de 1981, por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.	27
DECRETO No. 305 del 10 de Febrero de 1981, por el cual se reajusta el incremento de salario por antigüedad	33
DECRETO No. 306 del 10 de Febrero de 1981, por el cual se dictan normas sobre subsidio de alimentación.	35
DECRETO No. 314 del 10 de Febrero de 1981, por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.	37
DECRETO No. 323 del 11 de Febrero de 1981, por el cual se dictan normas sobre subsidio de alimentación para algunos funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar	41
DECRETO No. 324 del 11 de Febrero de 1981, por el cual se dictan normas sobre auxilio especial de transporte para algunos funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal	43

DECRETO No. 344 del 11 de Febrero de 1981, por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb. 1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA - FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMINISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. 1. Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

Este número de la Carta Administrativa reúne los decretos expedidos por el Ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso en la Ley 42 de 1980 para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público y dictar otras normas.

El Gobierno Nacional ha querido así, mantener la capacidad adquisitiva de los servidores del Estado y actualizar sus niveles salariales con respecto a otros sectores de empleo, previos estudios de índole fiscal que permiten mantener estable la política económica de la Nación.

Las normas que se compendian, cobijan la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, la Registraduría del Estado Civil, la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, las Direcciones de Instrucción Criminal, la Justicia Penal Militar, la Contraloría General de la República y el Instituto de Seguros Sociales.

Por otra parte, se transcriben los decretos extraordinarios que plasman el gran esfuerzo de índole presupuestal que se hizo para el reajuste de varios factores salariales como el subsidio de alimentación que fue elevado a \$600.00 mensuales para quienes devenguen sueldos básicos hasta \$18.700.00, el incremento por antigüedad que se aumentó en un 25o/o y las horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio que ahora pueden ser percibidos por todos los funcionarios que pertenecen al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 9 del nivel técnico.

Se hicieron también mejoras considerables al Sector de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, tales como elevar el auxilio especial de transporte y el subsidio de alimentación y crear gastos de representación para magistrados, fiscales y procuradores.

Finalmente se consagra la norma que eleva el auxilio funerario a un monto equivalente al salario mínimo legal que se encuentre vigente en el momento de causarse el fallecimiento del empleado público; prestación ésta que no se había modificado desde hacía 13 años.

LAURA OCHOA DE ARDILA

LEY 42 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1980

“Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o.- De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 45 días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de empleos de:
 - a. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
 - b. La Registraduría Nacional del Estado Civil;
 - c. La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las direcciones de Instrucción Criminal;
 - d. El Consejo Superior de la Judicatura y

e. La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas.
3. Fijar los sueldos básicos mensuales de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y del personal civil al servicio del ramo de la Defensa Nacional, así como determinar las formas de pago de la prima de alojamiento en el exterior a quienes legalmente tengan derecho a ella.
4. Señalar las bonificaciones mensuales de Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes, Soldados y alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
5. Regular las prestaciones sociales existentes para los empleados públicos al servicio del Instituto de Crédito Territorial.
6. Modificar la cuantía del auxilio funerario de los empleados oficiales.
7. Restructurar la planta de personal y modificar el manual de requisitos mínimos de la Contraloría General de la República. Con base en esta facultad no se podrá aumentar el número de empleos existentes.

ARTICULO 2o.- Las asignaciones de los empleados del Congreso Nacional variarán en la proporción en que sean modificadas las escalas de remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por esta Ley.

ARTICULO 3o.- A partir del 1o. de Marzo de 1981, la remuneración de los Ministros del Despacho y de los Jefes de Departamento Administrativo, por concepto de sueldo y gastos de representación será igual y se aumentará en la misma forma que la de los miembros del Congreso de la República.

ARTICULO 4o.- A partir del 7 de Agosto de 1982, el Presidente de la República devengará un sueldo igual al de los miembros del Congreso de la República y el doble de los gastos de representación que estos perciban. La remuneración a que se refiere el presente artículo se aumentará en la misma forma que la de los miembros del Congreso de la República.

ARTICULO 5o.- Autorízase al gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestarios que sean indispensables para

el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6o.- Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E. a 29 de diciembre de 1980.

El Presidente del H. Senado de la República

(Fdo). JOSE IGNACIO DIAZ-GRANADOS

El Presidente de la H. Cámara de Representantes

(Fdo). HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del H. Senado de la República,

(Fdo). AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes

(Fdo). JAIRO MORERA LIZCANO

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

(Fdo). GERMAN ZEA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(Fdo). JAIME GARCIA PARRA

DECRETO NUMERO 50 DEL 14 DE ENERO DE 1981

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o.- El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que mas adelante se establecen.

ARTICULO 2o.- A partir del 1o. de enero de 1981 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los decretos extraordinarios 712, 1042, 1044, 1158, 1302, 1311, 2924 de 1978, 419 y 3269 de 1979 y por las demás normas que los modifican o adicionan:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación	T o t a l
01	26.400	17.500	43.900
02	29.200	19.500	48.700
03	31.400	21.000	52.400
04	31.400	21.000	52.400
05	31.400	21.000	52.400
06	31.400	21.000	52.400
07	33.500	22.400	55.900
08	36.900	24.700	61.600
09	21.500	32.200	53.700
10	20.000	20.000	40.000

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación	T o t a l
01	25.700	17.300	43.000
02	27.900	18.700	46.600
03	30.200	20.200	50.400
04	33.500	22.400	55.900

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	24.800
02	26.500
03	28.000
04	29.700
05	32.700
06	33.700
07	34.500
08	35.900
09	37.300
10	38.200
11	39.200
12	40.200

13	41.000
14	43.900
15	44.800
16	45.800
17	46.500

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	16.900
02	18.200
03	20.000
04	23.400
05	26.500
06	28.000
07	29.500
08	31.300
09	34.500
10	37.300
11	39.200
12	41.000
13	42.900
14	44.800

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	7.500
02	8.800
03	9.900
04	10.700
05	11.400
06	14.200
07	15.500
08	16.500
09	18.200
10	19.700
11	21.400
12	23.400
13	25.300

14	26.500
15	28.000
16	31.800

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	5.700
02	6.300
03	6.700
04	7.200
05	8.200
06	8.800
07	9.900
08	10.700
09	11.400
10	12.900
11	13.900
12	15.400
13	16.500
14	16.900
15	18.200
16	18.700
17	19.700
18	21.500
19	23.000
20	24.800
21	28.000

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	5.700
02	6.300
03	6.900
04	7.500
05	8.200
06	9.000
07	9.900
08	11.400
09	13.900

ARTICULO 3o.- Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica mas gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4o.- Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Gastos de Representación
Director Regional	2035	08	5.000
		14	6.400
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	08	5.000
		14	6.400
Registrador Principal	2015	10	5.000
		15	6.400

ARTICULO 5o.- Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 6o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo se remunerarán en forma proporcional

a la asignación básica que les corresponda, de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 7o.- En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los ministros y jefes de departamento administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

PARAGRAFO.- Durante los meses de enero y febrero de 1981, no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo para aquellos funcionarios que como resultado de las escalas fijadas en el presente decreto, excedan la remuneración de los ministros y jefes de departamento administrativo.

ARTICULO 8o.- Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta \$ 8.000	Hasta 800	Hasta 70
De 8.001 a 16.000	Hasta 1.300	Hasta 80
De 16.001 a 31.000	Hasta 1.900	Hasta 130
De 31.001 a 46.000	Hasta 2.300	Hasta 200
De 46.001 a 60.000	Hasta 2.700	Hasta 220
De 60.001 en adelante	Hasta 3.100	Hasta 240

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto extraordinario 1042 de 1978 y el decreto extraordinario 497 de 1980.

ARTICULO 9o.- Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento del descanso compensatorio, el literal a) del artículo 36 del decreto extraordinario 1042 de 1978 quedará así:

- a) El empleo deberá pertenecer al nivel Operativo, hasta el grado 16 del nivel Administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.

ARTICULO 10.- Cuando fallezca un empleado oficial, la entidad a la cual preste sus servicios pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

ARTICULO 11.- El presente decreto no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales.
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por los decretos extraordinarios 1042 de 1978 y 3269 de 1979 y demás normas que los modifiquen o adicionen.
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

ARTICULO 12.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 334 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se adiciona el decreto extraordinario No. 50 de Enero 14 de 1981

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 9o. del decreto extraordinario 50 de 1981, quedará así:

“Para efectos del pago de horas extras, dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a) de los artículos 36 y 40 del decreto extraordinario 1042 de 1978, quedarán así:

- a. El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.”

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E. a 11 de febrero de 1981

DECRETO NUMERO 244 DEL 2 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981 establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, las Direcciones de Instrucción Criminal y la Justicia Penal Militar:

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	5.700
2	6.300
3	7.900
4	9.300
5	10.300
6	11.800
7	12.900
8	13.800
9	14.900

10	15.800
11	16.900
12	18.200
13	19.300
14	20.300
15	26.500
16	29.300
17	33.700
18	34.800
19	37.800
20	39.200
21	44.800
22	48.900

ARTICULO 2o.- Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta \$ 8.000	Hasta 800	Hasta 70
De 8.001 a 16.000	Hasta 1.300	Hasta 80
De 16.001 a 31.000	Hasta 1.900	Hasta 130
De 31.001 a 46.000	Hasta 2.300	Hasta 200
De 46.001 a 60.000	Hasta 2.700	Hasta 220
De 60.001 en adelante	Hasta 3.100	Hasta 240

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 3o.- Cuando fallezca un funcionario o empleado, se pagarán directamente con cargo al respectivo presupuesto los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

ARTICULO 4o.- Cuando por razones especiales del servicio, los choferes y conductores de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, tuvieren que realizar labores en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, se autorizará el pago de horas extras siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente por el superior inmediato quien así deberá certificarlo por escrito.
- b. El reconocimiento del tiempo de trabajo se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.
- c. En ningún caso podrán pagarse mas de cuarenta horas extras mensuales.

ARTICULO 5o.- Los jueces territoriales y sus secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de gastos de transporte y viáticos así:

Jueces	\$ 5.000
Secretarios	\$ 3.000

ARTICULO 6o.- A los funcionarios o empleados a quienes se les aplica el presente Decreto que laboren ordinariamente en Intendencias y Comisarías y en la Isla de Gorgona, tendrán derecho a una remuneración adicional equivalente al cinco por ciento de su asignación básica mensual. Dicho incremento se percibirá por cada mes completo de servicios.

ARTICULO 7o. Establécese las siguientes equivalencias para la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Justicia Penal Militar:

DENOMINACION ACTUAL	EQUIVALENCIA
Chofer Grado 4	Chofer Grado 6
Auxiliar de Servicios Generales Grado 2	Auxiliar de Servicios Generales Grado 3
Auxiliar de Servicios Generales Grado 3	Auxiliar de Servicios Generales Grado 4

ARTICULO 8o.- La prima de vacaciones a que tienen derecho los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio

Público se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual fijada por la Ley para el respectivo empleo.
- b. La prima de antigüedad
- c. Los gastos de representación
- d. El subsidio de alimentación
- e. Los auxilios de transporte de que tratan los artículos 20 y 32 del Decreto Extraordinario 717 de 1978.
- f. La prima ascensional
- g. La prima de capacitación
- h. La prima de servicios

Respecto del literal h) se tomará una doceava parte de las sumas percibidas.

ARTICULO 9o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 2 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

(Fdo). FELIO ANDRADE MANRIQUE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 276 DEL 9 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

**EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Remuneración Total
01	32.400	21.800	54.200

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
01	35.900
02	45.700

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	24.800
02	26.500
03	28.000
04	29.700
05	32.700
06	33.700
07	34.500
08	35.900
09	37.300
10	38.200
11	39.200
12	40.200
13	41.000
14	43.900
15	44.800
16	45.800
17	46.500

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	16.900
02	18.200
03	18.700
04	23.400
05	26.500
06	28.000
07	29.500

08	31.300
09	34.500
10	37.300
11	39.200
12	41.000
13	42.900
14	44.800

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	7.500
02	8.800
03	9.900
04	10.700
05	12.900
06	14.200
07	15.500
08	16.500
09	18.200
10	19.700
11	21.400
12	23.400
13	25.300
14	26.500
15	28.000
16	31.800

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	5.700
02	6.300
03	6.700
04	7.700
05	8.200
06	8.800
07	9.900
08	10.700
09	11.400

10	12.900
11	13.900
12	15.400
13	16.500
14	16.900
15	18.200
16	18.700
17	19.700
18	21.500
19	23.000
20	24.800
21	28.000

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	5.700
02	6.700
03	7.200
04	7.900
05	8.700
06	9.400
07	11.300
08	13.500

ARTICULO 2o.- Para la escala del nivel directivo, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básicas más gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna corresponde a la asignación básica mensual para cada grado.

ARTICULO 3o.- En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 4o.- Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcio-

narios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país.	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta \$ 8.000	Hasta 800	Hasta 70
De 8.001 a 16.000	Hasta 1.300	Hasta 80
De 16.001 a 31.000	Hasta 1.900	Hasta 130
De 31.001 a 46.000	Hasta 2.300	Hasta 200
De 46.001 a 60.000	Hasta 2.700	Hasta 220
De 60.001 en adelante	Hasta 3.100	Hasta 240

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario a que se refiere el artículo 21 del decreto extraordinario 897 de 1978 y el decreto extraordinario 497 de 1980.

ARTICULO 5o.- Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento del descanso compensatorio el literal a) del artículo 15 del decreto extraordinario 897 de 1978 quedará así:

- a. El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.

ARTICULO 6o.- El auxilio funerario de que trata el artículo 16 del decreto extraordinario 603 de 1977, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos funerarios.

ARTICULO 7o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 9 de febrero de 1981

VICTOR MOSQUERA CHAUX

DECRETO NUMERO 305 DEL 10 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se reajusta el incremento de salario por antigüedad.

**EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981, reajústase en un veinticinco (25o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 3269 de 1979, 4 del Decreto 3272 del mismo año, 4 y 7 de los Decretos 3273 y 3319 de 1979 y en el decreto 497 de 1980.

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de febrero de 1981

VICTOR MOSQUERA CHAUX

DECRETO NUMERO 306 DEL 10 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se dictan normas sobre subsidio de alimentación.

**EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades conferidas por la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- El subsidio de alimentación de los empleados públicos para quienes rige el Decreto Extraordinario 050 de 1981 y que devenguen asignaciones básicas no superiores a dieciocho mil setecientos pesos mensuales (\$18.700), será de seiscientos pesos mensuales (\$600.00), pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO.- Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que, conforme a este decreto tengan derecho al subsidio no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981 y deroga el artículo 11 del Decreto 3269 de 1979 y las demás normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de febrero de 1981

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 314 DEL 10 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o.- Fíjase la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos del Instituto de Seguros Sociales, así:

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	5.290
2	6.050
3	6.800
4	7.560
5	8.310
6	9.070
7	9.820
8	10.590
9	11.340
10	12.100

11	12.850
12	13.800
13	14.920
14	15.690
15	16.640
16	17.570
17	18.900
18	20.040
19	21.930
20	23.620
21	25.140
22	26.460
23	27.970
24	29.670
25	31.370
26	33.260
27	35.540
28	37.240
29	38.940
30	40.640
31	42.340
32	43.850
33	45.550
34	47.250
35	48.950
36	50.460
37	52.350
38	54.240
39	56.140
40	58.025
41	59.910
42	61.800

PARAGRAFO.- La escala fijada en el presenta artículo se aplicará a partir del 1o. de mayo de 1981 únicamente a las personas que se vinculen a cargos dentro de las plantas de personal del Instituto de Seguros Sociales o que sean objeto de promoción o ascenso.

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1o. de mayo de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de febrero de 1981

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social (E).**

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 323 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se dictan normas sobre subsidio de alimentación para algunos funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- El subsidio de alimentación para los funcionarios y empleados que devenguen asignaciones básicas hasta de diez y ocho mil setecientos pesos (\$18.700) mensuales continuarán reconociéndose y pagándose en cuantía de seiscientos pesos (\$600.00) mensuales, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

(Fdo). FELIO ANDRADE MANRIQUE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 324 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se dictan normas sobre auxilio especial de transporte para algunos funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- El auxilio especial de transporte a que tienen derecho algunos funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 717 de 1978 quedará así:

Para ciudades de mas de un millón de habitantes, hasta de OCHOCIENTOS PESOS (\$800.00) MONEDA CORRIENTE.

Para ciudades de mas de seiscientos mil habitantes, hasta de QUINIENTOS PESOS (\$500.00) MONEDA CORRIENTE.

Para ciudades de mas de trescientos mil habitantes, hasta de TRESCIENTOS PESOS (\$300.00) MONEDA CORRIENTE.

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las normas que le sean contrarias y surte efectos.

tos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

(Fdo). FELIO ANDRADE MANRIQUE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 344 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación	Remuneración Total
1	46.500	—	46.500
2	46.500	11.300	57.800

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica	Remuneración Total
1	42.900	42.900
2	46.500	46.500

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
1	15.000
2	18.700
3	22.400
4	26.300
5	27.200
6	30.800
7	33.700
8	35.900
9	42.900
10	46.500

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
1	22.400
2	27.200
3	30.800
4	33.700
5	35.000

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
1	10.300
2	11.300
3	12.300

4	13.500
5	15.000
6	16.000
7	17.900
8	19.200
9	20.500
10	22.400

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
1	7.200
2	7.900
3	9.400
4	10.300
5	11.300
6	12.300
7	13.500
8	15.000
9	16.000
10	17.900
11	19.200
12	20.500
13	22.400
14	24.400
15	27.200

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
1	5.700
2	6.700
3	7.200
4	7.900
5	8.700
6	9.400
7	11.300
8	13.500
9	15.000

ARTICULO 2o.- Para las escalas de los niveles directivo y asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las asignaciones básicas mensuales para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mas gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 3o.- La nomenclatura de empleos para los niveles directivo y asesor de la Contraloría General de la República, será la siguiente:

NIVEL DIRECTIVO

Denominación	Grado de Remuneración
Contralor General de la República	
Contralor Auxiliar	2
Asistente de Contralor General	2
Secretario General	2
Director General	1
Director de la Escuela de Capacitación	1

NIVEL ASESOR

Denominación	Grado de Remuneración
Jefe de Oficina	2
Secretario Privado	1

ARTICULO 4o.- Adiciónase la nomenclatura de empleos de la Contraloría General de la República con las siguientes denominaciones:

NIVEL EJECUTIVO

Denominación	Grado de Remuneración
Administrador de Edificios	6

Jefe de Grupo

9

NIVEL PROFESIONAL

Denominación	Grado de Re- muneración
Analista de Sistemas	5
Supervisor de Auditoría	3 2 1
Inspector de Auxilios	3 2 1
Inspector Interno	3 2 1
Profesional Especializado	5

NIVEL TECNICO

Denominación	Grado de Re- muneración
Analista de Administración	8 7 6 5 4 3 2 1
Traductor	10
Delegado de Estadística	8 7
Técnico en Artes Gráficas	10
Técnico en Mantenimiento	8

Revisor de Cuentas	8
	7
	6
	5
	4
	3
	2
	1

NIVEL ADMINISTRATIVO

Denominación	Grado de Re- muneración
Supervisor de Mantenimiento	13
Supervisor de Vigilancia	10
Secretario de Despacho	15

ARTICULO 5o.- Los médicos, odontólogos y bacteriólogos que laboran por el sistema hora-mes en el empleo de profesional universitario de la División de Bienestar Social, tendrán una asignación básica mensual de cinco mil setecientos pesos (\$5.700.00) hora-mes.

ARTICULO 6o.- El rector y el personal docente al servicio del "Colegio para hijos de empleados de la Contraloría", previsto en el artículo 20 del decreto extraordinario 929 de 1976, tendrán una asignación básica mensual igual a la que corresponda a su respectivo escalafón docente, de acuerdo con las escalas salariales vigentes.

Para los demás efectos se regirán por las normas que se aplican a los empleados de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 7o.- Las asignaciones señaladas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 8o.- El auxilio de movilización a que tienen derecho los mensajeros de la Contraloría General de la República será igual al doble del auxilio de transporte. Se pagará por mensualidades vencidas a quienes efectivamente hayan cumplido las labores asignadas al cargo, lo que se demostrará mediante constancia expedida por el respectivo superior jerárquico.

Este auxilio no se reconocerá durante el tiempo en que el mensajero se halle en vacaciones, suspendido en el ejercicio del cargo, en licencia mayor de quince (15) días calendario, o desempeñando funciones diferentes a las del empleo del cual es titular.

El auxilio de movilización se otorgará sin perjuicio del derecho al auxilio de transporte.

ARTICULO 9o.- El subsidio de alimentación para los empleados de la Contraloría General de la República que devenguen asignaciones básicas mensuales hasta diez y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$18.750), continuarán reconociéndose y pagándose en la suma de seiscientos pesos moneda corriente (\$600.00) mensuales.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario esté en uso de vacaciones, suspendido en el ejercicio del cargo, en licencia mayor de quince (15) días calendario. Tampoco se tendrá derecho en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

En ningún caso los funcionarios de la Contraloría General de la República podrán recibir de parte de la entidad fiscalizadora el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de alimentación.

ARTICULO 10.- Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicio, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta \$ 8.000	Hasta 800	Hasta 70
De 8.001 a 16.000	Hasta 1.300	Hasta 80
De 16.001 a 31.000	Hasta 1.900	Hasta 130
De 31.001 a 46.000	Hasta 2.300	Hasta 200
De 46.001 a 60.000	Hasta 2.700	Hasta 220
De 60.001 en adelante	Hasta 3.100	Hasta 240

ARTICULO 11.- Cuando un funcionario de la Contraloría General de la República fuere designado para desempeñar un cargo en un

lugar distinto del de su sede habitual de trabajo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos de traslado, de la siguiente manera: para transporte de la familia se reconocerán los pasajes para el y su cónyuge o compañera permanente, los hijos menores de 18 años y los mayores que sean incapacitados permanentes para trabajar y que dependan económicamente del empleado.

Para el transporte de los muebles y enseres por vía terrestre o marítima se reconocerá un máximo de 1.000 kilos en total o 6.20 metros cúbicos para el funcionario; 500 kilos o 3.10 metros cúbicos para la primera persona a cargo y 300 kilos o 1.90 metros cúbicos para cada una de las demás personas a quienes se les reconoce gastos de transporte.

El empleado podrá optar por el traslado de los muebles y enseres por vía aérea y en este caso se reconocerá solamente un máximo equivalente al 50 o/o de las cantidades determinadas en el inciso anterior.

ARTICULO 12.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981, salvo en lo dispuesto en su artículo 10.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) **EDUARDO WIESNER DURAN**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) **LAURA OCHOA DE ARDILA**